

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por EGAR BARRETO ZULETA y otra contra RICARDO AVENDAÑO PARRAGA Y OTROS.

RADICACION No. 47-001-31-53-002-2019-00001-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la terminación del proceso en atención a la manifestación de desistimiento de las pretensiones efectuada por todas las personas que componen el extremo activo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de los petentes se centra en la el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se hace necesario estudiar las disposiciones normativas que rigen dicha figura jurídica, en consecuencia tenemos que el artículo 314 del C.G.P plantea lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o alcalde respectivo"

Tal como se desprende de la norma antes citada, la manifestación de desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones que con el escrito genitor fueron incoadas, y dicha expresión de voluntad resulta oportuna mientras no se haya sentencia que ponga fin al proceso.

Descendiendo en el caso concreto, tenemos que de lo manifestado en el escrito allegado a través de correo electrónico se infiere claramente la voluntad libre y expresa de los actores de dar por terminado este trámite por desistimiento, sumado a que se ejercitó la potestad dentro de la oportunidad legal para ello, en consecuencia, se accederá a al pedimento sin reparo alguno.

De acuerdo a los postulados antes expresados se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por EGAR BARRETO ZULETA y otra contra RICARDO AVENDAÑO PARRAGA Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.029 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 18 de junio de 2021.
Secretaria, _____.